



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Siendo las 13:00 horas del día 02 de julio de 2019, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), ubicadas en la Av. General Mariano Escobedo, número 456, décimo piso, colonia Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en la Ciudad de México; la Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia; la C. Ivonne Arelhy Vázquez Rodríguez, Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos; y la Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar, Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Para dar inicio a la sesión, por lo que se puso a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, el siguiente Orden del Día:

1. Verificación de quórum legal para sesionar.
2. Aprobación del Orden del día.
3. Análisis del Recurso de Revisión:

**A) RRA 7342/19** derivado de la solicitud 2210300043119

4. Análisis de la siguiente solicitud de información:

- B) 2210300044619
- C) 2210300048219
- D) 2210300048419
- E) 2210300050719
- F) 2210300050919

5. Asuntos Generales.

En relación al **primer punto** del Orden del Día, se da cuenta con la lista de asistencia la participación de la Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia, la Suplente de la Titular de la Coordinación de Archivos y la Suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

Respecto al **segundo punto**, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del día, mismo que fue aprobado por los presentes.

Por lo que hace al **tercer punto** del Orden del Día, se procede a presentar al Comité de Transparencia el recurso de revisión que se describe a continuación:

A)

RECURSO DE REVISIÓN	ACTO RECURRIDO	VINCULADO A LA SOLICITUD	MOTIVO A EXPONER
RRA 7342/19	<i>"La respuesta no tiene conexión alguna con la solicitud. Se enviaron datos personales no solicitados de una funcionario en específico y no el documento requerido. Supongo que es una confusión"[sic]</i>	2210300043119	El asunto se someterá a consideración del Comité de Transparencia, a efecto de que se analice el contenido del presente recurso de revisión y se aprueben los <b>ALEGATOS</b>

*Handwritten signatures and initials in blue ink.*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

			correspondientes a la sustanciación del mismo.
--	--	--	---

Por la naturaleza de la inconformidad señalada por el hoy recurrente, es la Unidad de Transparencia la responsable de emitir lo que a derecho convenga, toda vez que es el área encargada de efectuar las notificaciones a los ciudadanos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] por cuanto a temas de solicitudes de información se refiere, es por tanto, que se somete a consideración del Comité de Transparencia el siguiente proyecto de Alegatos en los términos que se citan a continuación:

**"PRIMERO.-** En principio es importante señalar que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública sustanció en tiempo y forma la solicitud de información. Apegándose en todos sus actos a la normatividad vigente en la materia.

**SEGUNDO.-** En el acto recurrido el solicitante, manifestó que:

**"La respuesta no tiene conexión alguna con la solicitud. Se enviaron datos personales no solicitados de una funcionario específico y no el documento requerido, Supongo que es una confusión." (sic)**

Como puede advertirse el recurrente se inconformó por la respuesta otorgada de manera incorrecta a su petición. Por lo tanto al litis del presente recurso de revisión se limitará al otorgamiento de la respuesta adecuada.

**TERCERO.-** Con base en lo anterior, si bien existió un error al momento de realizar el procedimiento de notificación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), éste no se ejecutó de manera intencional, es decir, no se pretendía transgredir el derecho de acceso a la información del peticionario.

Argumento que se refuerza, ya que al momento de la notificación del recurso de revisión por parte del INAI y la comprobación del error que dio pie al mismo. el día 1 de julio de 2019 le fue notificada la respuesta correcta al recurrente por medio del correo electrónico proporcionado al momento de realizar la petición a través de la PNT, esto es el oficio numero SESNSP/UT/1371/2019, de fecha 06 de junio de 2019, así como su anexo denominado **"Esquema de Evaluación de Control de Confianza Específico para la Guardia Nacional:** Los referidos documentos constituyen la respuesta otorgada originalmente a la solicitud de información, destacando que todas las acciones tanto del CNCA como por parte de la Unidad de Transparencia para dar contestación a la solicitud de mérito se hicieron en tiempo y forma, lo cual puede ser comprobado por medio de los sellos de acuse de los oficios turnados por parte de ambas unidades administrativas.

Para pronta referencia se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos:

- Oficio numero SESNSP/UT/1227/20179 de fecha 14 de mayo de 2019, a través del cual la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito.

**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

- *Oficio numero SESNSP/CNCA/00000904/2019 con fecha 16 de mayo de 2019 del Centro Nacional de Certificación y Acreditación por el que dio respuesta a la petición.*
- *Documento denominado: "Esquema de Evaluación de Control de Confianza Específico para la Guardia Nacional.*
- *Oficio numero SESNSP/UT/1371/2019 del 06 de junio de 2019 dirigido al solicitante y suscrito por la Unidad de Transparencia en respuesta a su solicitud.*

*De lo antes expuesto, se considera que el recurso de revisión ha quedado sin materia, en virtud de que se ha proporcionado la respuesta correcta, en términos de lo establecido en el artículo 162. fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado,*

**A USTED C.** *Comisionada respetuosamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito de alegatos, relativo al recurso de revisión con número de expediente RRA 7342h9, derivado del trámite otorgado a la solicitud de información 221030043119.*

**SEGUNDO.-** *En su momento, sobreseer el presente recurso de revisión." [sic]*

En consecuencia, el Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

**ACUERDO R CT/01/VII-O/19.-** *"El Comité de Transparencia es competente para conocer y aprobar el proyecto de alegatos correspondiente al recurso de revisión RRA 7342/19 vinculado a la solicitud 221030043119; por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia sean presentados los alegatos ante el INAI para su desahogo en el recurso de revisión dentro del plazo legal concedido para tal efecto."*

Por otro lado, en términos del **cuarto punto** del Orden del Día, se procede a exponer ante el Comité de Transparencia los siguientes folios de solicitud de información, a efecto de que en apego a sus funciones y atribuciones ese Órgano Colegiado analice el contenido de las mismas y determine lo administrativa y jurídicamente conducente, en apego a la normativa aplicable a la materia:

**B) 2210300044619**  
[Seguimiento]

*"solicito de manera atenta información sobre el monto de la inversión total del sub programa registro publico vehicular desglosado por año del 2006 al 2019. Adjunto carta con descripción detallada.  
Gracia" [sic]*

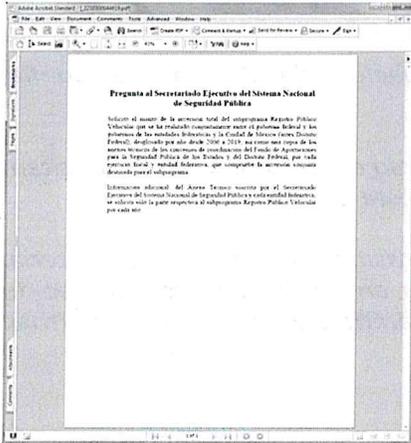
*Otros datos para facilitar su localización:*

*"REPUVE"*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

Archivo.



Derivado del **Acuerdo R CT/01/XXIII-E/19** adoptado por el Comité de Transparencia en la XXIII Sesión Extraordinaria 2019, a través del que se instruyó a la Unidad de Transparencia solicitar a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento efectuara una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de que se pronunciara con relación a la situación de los Anexos Técnicos del FASP correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; toda vez que en su oficio de respuesta inicial SESNSP/DGVS/03240/2019, no se pronunció al respecto.

En ese sentido, la citada Dirección General de Vinculación y Seguimiento, a través del oficio SESNSP/DGVS/DA/0001/2019, se pronunció en atención al requerimiento hecho por la Unidad de Transparencia en los términos que se citan a continuación:

*"Al respecto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pone a disposición en versión pública los Anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, por los ejercicios fiscales 2006 a 2014, previo pago que el peticionista realice a través del formato de pago por concepto de 23,000 fojas, con un costo de 05. (Centavos), cada una, lo que equivale a un total de \$11,900 (Once mil novecientos pesos 00/100 M.N.).*

*En los cuales podrá consultar la información del Sub programa Registro Público Vehicular. Dicha versión pública obedece a que contiene información considerada como reservada, a saber:*

- *Base de Datos y Red Nacional de Radiocomunicaciones, las que en su caso demuestran las capacidades operativas y tecnológicas, de los equipos que se requieren en materia de seguridad pública, así como su ubicación y cantidad de equipos en operación.*
- *Equipamiento, consistentes en cascos balísticos, chalecos balísticos, escudo balístico, pistolas, cartuchos, fusiles, armamento de armas cortas y largas, vehículos nivel de blindaje de 2010 en adelante.*

*Toda vez que es información que se encuentra RESERVADA, puesto que su publicación pondría en riesgo la seguridad de todos y cada uno de los estados, así como la vida y la seguridad de las*

**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*personas que desempeñan la tarea de seguridad pública en esas instituciones. Lo anterior con fundamento en los artículos 68, 97 y 110, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68 y 97, y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarla pondría en riesgo la seguridad pública, por lo que se detalla el daño que se ocasionaría con su difusión:*

- 1. La divulgación de la información de la Base de Datos y Red Nacional de Radiocomunicaciones, las que en su caso demuestran las capacidades operativas y tecnológicas, de los equipos que se requieren en materia de seguridad pública, así como su ubicación y cantidad de equipos en operación y el equipamiento, consistentes en cascos balísticos, chalecos balísticos, escudo balística, pistolas, cartuchos, fusiles, armamento de armas cortas y largas, vehículos nivel de blindaje de 2010 en adelante, generaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la seguridad pública, toda vez que estos datos, en poder de la delincuencia común u organizada, podría ocasionar que se afecte y menoscabe la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública a nivel estatal, en detrimento de la seguridad pública y paz pública en dichas demarcaciones, puesto que se estaría relevando el número de blindaje de chalecos, calibre de armas y vehículos, así como así como las capacidades tecnológicas con el que la seguridad estatal hace frente para contener los hechos ilícitos y combatirlos. Considerando que el análisis de la información que se solicita no debe ser aislado, sino de manera integral, es decir, con relación en el contexto del caso y tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de manera vinculada con otras piezas que permitan tener una visión de conjunto del panorama que constituye del panorama que constituye la información y que afecta la seguridad pública en este caso.*
- 2. La limitación es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en tanto que se justifica no hacer entrega de la información solicitada, ya que su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es preservar la eficacia de la función preventiva del delito que tiene a su cargo los Estados, Porque en caso de entregar la información permitiría identificar, el número de blindaje de chalecos, calibre de armas y vehículos, así como así como las capacidades tecnológicas con que cuenta cada estado, que sumado a otra información, permitiría dar a conocer la capacidad de reacción de las corporaciones de seguridad en los estados, lo que impediría el éxito de las estrategias para hacer frente a la comisión de delitos En este contexto proporcionar el desglose de la información solicitada permitiría estimar el estado de fuerzas de las corporaciones de seguridad estatal, máxime considerando que existe información de diverso medios públicos y solicitudes de información interpuestos a otros sujetos obligados con funciones en el sistema nacional de seguridad pública; y que relacionado con la información requerida concedería tener una visión integral del estado de fuerza y capacidad de reacción de los estados y ser utilizada esa información en perjuicio de éstos.*
- 3. Es decir, la clasificación busca tener un bien jurídico de interés general, que en este caso es la seguridad pública, el ejercicio de los derechos de las personas, así como para mantenimiento del orden y la paz pública por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.*
- 4. La información contenida en la Base de Datos y Red Nacional de Radiocomunicaciones, es clasificada como reservada en todas y cada una de las bases de datos del Sistema, así como*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal de equipamiento de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga, además de que está relacionado con las circunstancias presentes en un tiempo y lugar determinados, que sirven para garantizar la seguridad pública y formular estrategias actuales en el combate a la delincuencia y la verificación del cumplimiento de las leyes*

*Por otra parte se reitera que los Anexos Técnicos del Convenio de Coordinación del FASP de los años 2015, 2016, 2017, y 2019 se encuentran públicos en sitio web oficial de este Secretariado Ejecutivo, en la siguiente liga:*

*<http://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-de-aportaciones-para-la-seguridad-publica-fasp?idiom=es>* [sic]

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

***ACUERDO R CT/02/VII-O/19.- "El Comité de Transparencia confirma la reserva de la información contenida en los Anexos Técnicos de los Convenios de Coordinación del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" [FASP] de los Estados beneficiarios en los Ejercicios Fiscales 2006 al 2014; toda vez que los mismos contiene información susceptible de clasificarse, tal como lo son: las bases de datos y la Red Nacional de Radiocomunicaciones, ya que hacen alusión a las capacidades operativas y tecnológicas de los equipos usados en materia de seguridad pública; así como equipamiento policial, tal como lo son chalecos y escudos balísticos y armamento; en virtud de que la adquisición de éstos bienes y servicios dota al personal de los cuerpos de seguridad pública de los beneficiarios, de medios necesarios para resguardar el orden público y prevenir la comisión de delitos, encontrándose las actividades que realizan, estrechamente relacionadas con la seguridad pública y su obligación de salvaguardar la integridad de las personas, por lo que dar a conocer la descripción específica y características exactas de dichos bienes devela las capacidades de reacción de las instancias policiales de las Instituciones de Seguridad Pública. Dicha información se reserva por un periodo de 5 años contados a partir de la aprobación de la presente resolución, Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 constitucional; 24, 100, 111 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11, 97, 99, 100, 104 y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en observancia a lo considerado por el Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."***

**C) 2210300048219\***  
[Derechos ARCO]

*"[DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA] en representación de [DATO*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA], lo cual acredito con la copia certificada del poder anexo. DERECHO DE CANCELACIÓN Este derecho de CANCELACIÓN que consiste en solicitar a esta autoridad de quien depende el Sistema de Plataforma México. La supresión de los datos de las bases que tenga, se ejerce en vista de que de una búsqueda realizada bajo el nombre del Sr. [DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA] en la Plataforma se identificó en el reporte básico, de incidencias legales que el Indicador de Riesgo por el Tipo de Juicio y/o Procedimiento que aparece con el grado máximo 4 ALTO (en rojo). Por tal motivo, solicito que el nombre del Sr. [DATO OMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA] sea cancelado para que no se asocie con dicho proceso, ya que el Juicio por el cual se relaciona es el denunciante y no el acusado anexo copia de la caratula de la copia certificada donde se demuestra que es el denunciante. PETITORIOS Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido: UNICO: Se proceda favorablemente a la presente solicitud de derechos ARCO, tipo de derecho ARCO: Cancelación de datos personales, presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular  
Otros datos para facilitar su localización:, tipo de derecho ARCO: Acceso datos personales , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" [sic]*

**Archivo.**

*Anexó documentos personales de identificación en formato PDF, consistentes en 8 copias simples."[sic]"*

Al respecto, la presente solicitud de datos personales se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones a través del oficio SESNSP/CNI/1608/2019 se pronunció conforme a lo siguiente:

*"Al respecto, se informa que este Centro Nacional de Información, tiene como obligaciones, facultades y atribuciones las establecidas en los artículos 19, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las cuales se señala la obligación de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, que son alimentadas y actualizadas por la Federación, los Estados y los Municipios del país, por lo que este Centro Nacional de Información no es competente para realizar cancelaciones, inscripciones o modificaciones en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública.*

*En ese sentido se hace notar que dicha atribución es única y exclusiva de la Federación, los Estados y los Municipios, debido a que de conformidad con el artículo 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a esas autoridades, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, asimismo se establece que serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales que se encuentren a su cargo, sin embargo, la información a la que hace referencia el peticionario no es un documento que genere la Plataforma México, por lo que se desconoce el origen de esos datos.*

Handwritten initials and a number 7.



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Por último, hágase del conocimiento al ciudadano que se ostente como representante del titular de los derechos que pretende cancelar, que deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante la autoridad que en su caso llevo a cabo el registro de datos, para así poder darlos de baja de las bases de datos a las que hace referencia.*

*Finalmente se informa que tras haber llevado a cabo una búsqueda en el Sistema Nacional de Información, la consulta realizada a la base de datos que es alimentada y actualizada por la Federación, los Estados y los Municipios, como lo establece el artículo 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al día de hoy no se aprecia un registro criminal a nombre del peticionario, lo anterior se informa con la advertencia de que su uso y resguardo quedará bajo su entera responsabilidad de verificar su entrega a la persona legitimada para tal efecto, de conformidad al artículo 110 último párrafo de la Ley general del sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 fracción I del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

Del análisis efectuado a la información antes descrita, este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:

**ACUERDO R CT/03/VII-O/19.-**

***"PRIMERO.- Después de haber efectuado un análisis a la materia de solicitud de derechos ARCO, la información remitida por el Centro Nacional de Información y la normativa aplicable a la materia, el Comité de Transparencia confirma la incompetencia del Secretariado Ejecutivo en su calidad de Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de datos personales 2210300048219. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117, 118 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.***

***SEGUNDO.- La presente resolución se expide de conformidad con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Datos Personales.***

***TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la presente resolución, para los efectos legales que haya lugar, en término de la normatividad aplicable.***

**D) 2210300048419**

**"A QUIEN CORRESPONDA DEL SECRETARIADO  
EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE  
SEGURIDAD PÚBLICA  
P R E S E N T E.**

*Por medio del presente, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me dirijo a Usted, con el fin de solicitar lo siguiente:*





**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

1. Si existe o tienen conocimiento de un Registro Nacional de Víctimas.
2. De ser afirmativo, cuántos casos de denuncia por presuntos actos de tortura se ha reportado a dicho Registro pertenecientes al 2017 y cuántos al 2018.
3. De ser afirmativo, cuántos casos de denuncia por presuntos actos de tortura provenientes del estado de Veracruz se ha reportado a dicho Registro pertenecientes al 2017 y cuántos al 2018.
4. Si existe o tienen conocimiento de un Registro Nacional del Delito de Tortura.
5. De ser afirmativo, cuántos casos de denuncia se ha reportado a dicho Registro pertenecientes al 2017 y cuántos al 2018.
6. Cuántos casos de denuncia por presuntos actos de tortura se ha reportado a dicho Registro pertenecientes al 2017 y cuántos al 2018.
7. Cuántos casos de denuncia por presuntos actos de tortura pertenecientes al estado de Veracruz se ha reportado a dicho Registro pertenecientes al 2017 y cuántos al 2018.
8. Si existe un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura.
9. Si existe o tienen conocimiento de un Registro Administrativo de Detenciones
10. De ser afirmativo, cuántas detenciones se llevaron a cabo en el 2017 y cuántas en el 2018.
11. Si existe colaboración con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
12. De ser afirmativo, número de recomendaciones emitidas por este Mecanismo al estado de Veracruz en el período de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.
13. Número de recomendaciones emitidas por este Mecanismo al estado de Veracruz cumplidas en el período de enero a diciembre de 2017 y de enero a diciembre de 2018.

*Sin más por el momento, de antemano agradezco la pronta respuesta y la información brindada.* [sic]

Al respecto, la presente solicitud de información se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones a través del oficio SESNSP/CNI/1607/2019 se pronunció conforme a lo siguiente:

*"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.*

*Al respecto y en atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se señala que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de los archivos que obran en posesión de esta Unidad Administrativa, me permito informar que dentro de este Centro Nacional de Información, no obran datos o archivos respecto al Registro Nacional de Víctimas y al Registro Nacional del Delito de Tortura, por tal motivo se desconoce el número de denuncias por presuntos actos de tortura que se hayan reportado en los mencionados Registros para cualquier entidad federativa y en cualquier año, asimismo en caso de que exista un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, si existe colaboración con el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el número de recomendaciones emitidas por ese Mecanismo, conforme a los numerales 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8,11,12 y 13, toda vez que la información a la que alude el peticionario, son datos que refieren funciones y atribuciones que no son propias de este Centro Nacional, siendo en su caso las facultades que atañen a esta Unidad Administrativa las referidas por los artículos 19 de la Ley General del*

Handwritten initials and a number: "9" and "M" with a blue arrow pointing to the right.



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Sistema Nacional de Seguridad Pública; y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo tanto se declara inexistente.*

*De este modo se sugiere orientar al peticionario dirija su solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Secretaría de Gobernación, a fin de que sea dicha autoridad quien en cumplimiento a sus atribuciones pueda proporcionar la información solicitada, en virtud de que el Registro Nacional de Víctimas se encuentra en su poder.*

*Por otro lado con relación al Registro Administrativo de Detenciones (RAD), y al número de detenciones que se llevaron a cabo en el 2017 y 2018, me permito informar que la información a la que hace referencia el peticionario, son datos que no son posibles de extraerse de las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública a las que este Centro Nacional tiene acceso, en virtud de que la base de datos del Informe Policial Homologado (IPH) conforma el RAD, y este es un sistema informático que aloja datos específicos por cada evento de actividad policial generado y en el cuál para ingresar a cada registro ahí contenido, se necesitaría de datos ciertos y específicos de cada evento solicitado para computarlos, debido a que su origen y estructura no está diseñada para emitir datos estadísticos, además de que se trata de informes que no representan la comisión de un delito, sino en su caso, la detención y presentación de una persona ante el ministerio público o el descubrimiento de un indicio, de este modo el Informe Policial Homologado es una herramienta que utilizan las fuerzas del orden para reportar lo que en su actividad policial acontece, no siendo todos los registros que integran el referido Registro, aseguramientos o detenciones. Por lo tanto es de considerarse lo expuesto por el Criterio 07/17 emitido por el INAI el cual establece que: Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*

*La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

Una vez analizada la información remitida por el citado Centro Nacional de Información, se pudo observar que la petición hecha por el ciudadano a través de los numerales 8, 11 y 12 habla de conocer información sobre Programas Nacionales, Mecanismo Nacionales de Prevención y recomendaciones, por lo que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera oportuno se turne la presente solicitud de información al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, motivo por el que este Comité de Transparencia resuelve lo siguiente:



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

**ACUERDO R CT/04/VII-O/19. "Con base en el análisis efectuado a las documentales que conforman la solicitud de información, así como a la normatividad aplicable a la materia, es que el Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia lo siguiente:**

***Girar un oficio al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, a efecto de requerirle que en apego a sus funciones y atribuciones señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en estricta observancia al artículo 13 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se pronuncie con relación a los numerales 8, 11, 12 y 13 de la solicitud de información.***

***Asimismo, el Comité de Transparencia aprueba una prórroga, toda vez que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos que conforman el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."***

**E) 2210300050719**  
[Derechos ARCO]

***"[DATO OMITIDO], en representación de [DATO OMITIDO], lo cual acredito con la copia certificada del poder anexo (PRUEBA UNO), ante ustedes, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [DATO OMITIDO] Ciudad de México, como correo electrónico [DATO OMITIDO] y teléfono celular [DATO OMITIDO], con el debido respeto, comparezco y expongo:***

**DERECHO DE CANCELACIÓN**

***Este derecho de CANCELACIÓN que consiste en solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la supresión de los datos de las bases que tenga, se ejerce en vista de que de una búsqueda realizada por la empresa Buró de Investigaciones Legales, S.A. de C.V. bajo el nombre del Sr. [DATO OMITIDO] en la Plataforma Nacional de Información, se identificó un incidente legal que se tramita bajo el expediente 1/2019 ante el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el que se le considera como inculpado, mismo que después de hacer varias investigaciones directamente en las oficinas de dicho tribunal detectamos que dicho proceso es inexistente a nombre de [DATO OMITIDO].***

***El Reporte detallado de incidencias Legales de referencia es el siguiente:***

***[SE ANEXA CUADRO]***

***Buró de Investigaciones Legales SA de CV***

***email: <http://www.bil.com.mx>***

***Nota: En el caso de homonimias no contamos con mecanismos para detectarlas, por lo que sugerimos se maneje con discreción esta información. BIL no se hace responsable por el uso o manipulación que se le dé a esta información***

***Es responsabilidad de usuario por el uso o manipulación que se le dé a esta información.***



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Nota2: La Información contenida en este reporte se apega al texto oficial en los términos del artículo 14, fracción VII de la Ley Federal del derecho de Autor y las fuentes de información son los propios Boletines Judiciales de los Estados, así como el Boletín Judicial del DF; en cuanto a la lista de acuerdos Federales la fuente es la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*<http://www.scjn.gob.mx>*

*Y por lo que respecta a los Avisos Judiciales la fuente es la Publicación del Diario Oficial de la Federación. En el caso de la lista del FOBAPROA esta se hizo pública por el periódico Reforma y por el Partido de la Revolución*

*Democrática (PRD). La información de Sancionados por la SFP, tiene como fuente la información pública contenida en la página web [www.sfp.gob.mx](http://www.sfp.gob.mx), y en el DOF.*

*Nota3: El presente reporte se emite con fundamento en el artículo 18°, fracción II, Segundo párrafo de lo Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Constituye información pública no considerada confidencial por encontrarse en Registros Públicos o en fuentes de acceso Público*

*Nota4: De conformidad con la reforma al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejara constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento. Fuente: <http://www.sat.gob.mx>*

*Nota5: Este reporte tiene como fuente, la información pública contenida en las listas de acuerdos y boletines de los Tribunales Superiores, en cumplimiento y en ejercicio entre otros, de los artículos 1, 3, 6, 13 fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la gaceta del Gobierno del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003; el artículo 14 fracción VIII, 188 fracción VII de la Ley Federal de Derechos de Autor, artículos 6 y 8 de la Constitución General de la República, así como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.*

*Nota 6: La información de los Padrones de los Partidos Políticos son Información Pública en base a: Resolución C1203/2012 emitida por el comité de información del Instituto Federal Electoral.*

*<http://www.ife.org.mx/archivos/ComiteInformacion/2012/ResolucionesTransparencia/C1203-2012.pdf>. Así como la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día veintinueve de mayo del año dos mil doce del expediente OGTAI-REV-92/12.*

**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Por tal motivo, solicito que el nombre del Sr. [DATO OMITIDO] sea cancelado para que no se asocie con dicho proceso, por ser inexistente.*

**DERECHO DE OPOSICIÓN**

*Este derecho que consiste en la facultad que tiene el titular de los datos para solicitar a la Suprema Corte que se abstenga de realizar la publicación de sus datos en algún medio de consulta pública, se solicita en vista de que en las listas del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de México, el Sr. {DATO OMITIDO} promovió el amparo indirecto 1517/2017, mismo que mediante sentencia de 21 de febrero de 2018 (PRUEBA DOS) la justicia de la unión le negó el amparo de la justicia federal, porque la negativa a devolverle el pasaporte que le retuvo el Instituto Nacional de Migración, lo cual constituyo el acto reclamado, resultó fundada y motivada, siendo que dicha sentencia, mediante acuerdo de 15 de marzo de 2018, causó ejecutoria. En tal sentido, se ejerce el derecho de OPOSICIÓN a efecto de que en todas las actuaciones de dicho proceso legal la Suprema Corte de Justicia de la Nación se abstenga de realizar la publicación del nombre {DATO OMITIDO}.*

*Este derecho se ejerce en términos de los artículos 6, 73, fracciones II y V y 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sobre todo atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la solicitud correspondiente debe considerarse fundada con independencia de que los datos personales se hayan difundido previamente en cualquier modalidad.*

**PETITORIOS**

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:*

*UNICO: Se proceda favorablemente a la presente solicitud de derechos ARCO*

**ATENTAMENTE**

*[DATO OMITIDO]" [sic]*

**Nota importante:** La presente solicitud se recibió en escrito libre a través de la Oficialía de Partes con copia de documentación personal del solicitante y de su representante legal, a efecto de acreditar la personalidad, por lo que se procedió a aperturarla de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, se turnó al Centro Nacional de Información, el cual de acuerdo con sus funciones y atribuciones a través del oficio SESNSP/CNI/1677/2019 se pronunció conforme a lo siguiente:

*"Sobre el particular, mucho agradeceré considerar los elementos que a continuación se enuncian con el fin de que, en lo que juzgue conducente, pueda formular la respuesta correspondiente al solicitante.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con*

**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*relación al planteamiento hecho valer por el peticionario referente a la cancelación de sus datos personales alojados en un sitio electrónico de consulta pública de la empresa Buró de Investigaciones Legales, S.A. de C.V., me permito comunicar que es información que no es suministrada y que no obra dentro de los archivos que concentra este Centro Nacional, toda vez que la información a la que este Centro Nacional tiene acceso y resguarda, es la referente a bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública así como Registros Nacionales, de conformidad a lo señalado por los artículos 5 fracción II y 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin que de esa información se encuentre la solicitada por el particular, pues como así lo refiere se encuentra alojada en un sitio de consulta pública de origen privado, asimismo los datos a los que esta Unidad Administrativa tiene acceso, no constituyen el objetivo de la información solicitada por el ciudadano, por lo que se declara la inexistencia de la información solicitada, por tanto no es posible llevar a cabo una solicitud ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.*

*Por otro lado, me permito comunicar que este Centro Nacional de Información, tiene como obligaciones, facultades y atribuciones las establecidas en los artículos 19, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en las cuales se señala la obligación de establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, que son alimentadas y actualizadas por la Federación, los Estados y los Municipios del país, por lo que este Centro Nacional de Información, no es competente para realizar cancelaciones, inscripciones o modificaciones en las bases de datos criminalísticas y de personal de seguridad pública, del mismo modo que no se cuenta con atribución para ordenar la cancelación de información alojada en sitios públicos dependientes de organizaciones privadas, de la cual se desconoce su origen.*

*En ese sentido se hace notar que para el caso de información que existe en sitios públicos gubernamentales, dicha atribución es única y exclusiva de la Federación, los Estados y los Municipios, debido a que de conformidad con el artículo 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde a esas autoridades, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, asimismo se establece que serán responsables de integrar y actualizar el Sistema Nacional de Información, con la información que generen las instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales que se encuentren a su cargo, sin embargo, la información a la que hace referencia el peticionario no es un documento que genere la Plataforma México, por lo que se desconoce el origen de esos datos.*

*Del mismo modo, hágase del conocimiento al ciudadano que se ostente como representante del titular de los derechos que pretende cancelar, que deberá llevar a cabo el procedimiento correspondiente ante la autoridad o instancia que en su caso llevo a cabo el registro de datos, para así poder darlos de baja de las bases de datos a las que hace referencia.*

*Finalmente se informa que tras haber llevado a cabo una búsqueda en el Sistema Nacional de Información, la consulta realizada a la base de datos que es alimentada y actualizada por la Federación, los Estados y los Municipios, como lo establece el artículo 109 y 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al día de hoy no se aprecia un registro criminal a nombre del peticionario, lo anterior se informa con la advertencia de que su uso y resguardo quedará bajo su entera responsabilidad de verificar su entrega a la persona legitimada para tal efecto, de conformidad al artículo 110 último párrafo de la Ley general del sistema Nacional de*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*Seguridad Pública; y 12 fracción I del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*Lo anterior se informa con fundamento en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, 17 y 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública." [sic]*

Del análisis efectuado a la solicitud de mérito, es que este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**ACUERDO R CT/05/VII-O/19.-**

***PRIMERO.- Después de haber efectuado un análisis a la materia de solicitud de derechos ARCO, la información remitida por el Centro Nacional de Información y la normativa aplicable a la materia, el Comité de Transparencia confirma la incompetencia del Secretariado Ejecutivo en su calidad de Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de datos personales 2210300050719. Lo anterior, con fundamento en los artículos 109, 116, 117, 118 y 123 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 55, fracción VIII y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.***

***SEGUNDO.- La presente resolución se expide de conformidad con el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Datos Personales.***

***TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante la presente resolución, para los efectos legales que haya lugar, en término de la normatividad aplicable.***

**F) 2210300050919**

*"Se solicita se indique todos y cada uno de los convenios firmados con ONG (Organizaciones No Gubernamentales) y con empresas privadas para la capacitación, adiestramiento o asesoría de la institución. La anterior información se solicita entre el año 2000 al registro más actualizado que se tenga. Se solicita la información desagregada por año, convenio o contrato; monto económico que significó el convenio o contrato y el número de personas que fueron capacitadas o adiestradas o asesoradas o educadas derivado del convenio y/o contrato. En este sentido se solicita se indique el RFC (Registro Federal del Contribuyente) de cada una de las empresas y/o ONG con las que se firmó el contrato." [sic]*

Al respecto, la presente solicitud de información se turnó a la Dirección General de Administración, misma que de acuerdo con sus funciones y atribuciones, a través del oficio SESNSP/DGA/1359/2019 se pronunció conforme a lo siguiente:

*"Sobre el particular, y de conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que excepcionalmente el plazo para dar contestación a las solicitudes de información podrá ampliarse hasta por diez días más, hago de su conocimiento que, a fin de garantizar el acceso a la información, se está realizando la búsqueda en los archivos que corresponden a la temática a los ejercicios 2000 a 2019 para su posterior análisis e integración en los términos requeridos, motivo por el cual, se solicita se*



**Acta de la VII/19 Sesión Ordinaria  
del Comité de Transparencia**

*someta a consideración del Comité de Transparencia, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información que nos compete." [sic]*

Del análisis efectuado a la solicitud de mérito, es que este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

***ACUERDO R CT/06/VII-O/19.- "El Comité de Transparencia, aprueba una prórroga en razón de que se está realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Lo anterior, de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."***

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar el Comité de Transparencia da por concluida la **VII Sesión Ordinaria 2019**, firmando al calce los que en ella intervinieron:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Suplente del Titular del Órgano  
Interno de Control**

**Lic. Irma Raquel Castañeda Alcázar**

**Suplente del Titular de la Unidad de  
Transparencia**

**Mtra. Marisol Cecilia Castro Vite**

**Suplente de la Titular de la Coordinación  
de Archivos**

**C. Ivonne Arely Vázquez Rodríguez**